



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Incidente de Desacato de Tutela

Expediente No. 70001.33.33.005.2015.00116.00 (2).

Incidentista: Ana Isabel Simancas Cabarcas

Incidentado: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –
UARIV.

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir el incidente de desacato propuesto por la Sra. Ana Isabel Simancas Cabarcas contra la UARIV, por el presunto incumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho de fecha 25 de junio de 2015.

I. ANTECEDENTES

La Sra. Ana Isabel Simancas Cabarcas, obrando en nombre propio, presentó el día 10 de julio de 2015, escrito donde manifiesta que interpone incidente de desacato de tutela contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, relatando en éste, que presentó acción de tutela en contra de la hoy incidentada con el fin de obtener protección de sus derechos fundamentales, y este Despacho en fallo del 25 de junio de 2015 resolvió amparar sus derechos, ordenando a la UARIV que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, emitiera respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación de fecha 26 de noviembre de 2014 y que dicha respuesta se le colocara en conocimiento, agregando, que la orden impartida no ha sido cumplida a pesar de su reiterada insistencia.

En atención a lo expuesto, la incidentista solicita se de aplicación al Decreto 2591 de 1991 y se conmine a la entidad incidentada para que dé cumplimiento a lo ordenado, además de imponerse las sanciones que el Decreto regula.

Anexo al escrito de incidente se encuentra la copia del fallo de tutela de fecha 25 de junio de 2015. (Folios 2-6).

II. TRAMITE

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2015 este Despacho, atendiendo lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, procedió a evaluar la realidad del incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual se ofició a la entidad incidentada para que indicara, si ha dado cumplimiento a la orden impartida, contenida en sentencia de tutela de fecha 25 de junio de 2015¹, al no obtenerse respuesta se dio formalmente apertura al incidente el 31 de agosto de 2015, posteriormente en aplicación al principio de necesidad de la prueba y en vista de la ausencia de respuesta de la UARIV se ordenó requerirla nuevamente.

El 15 de febrero del presente año, mediante auto previo a imponer sanción y a proceder a iniciar el trámite de incidente de cumplimiento y notificar a la Procuraduría General de la Nación, para que adelante el eventual proceso disciplinario por fraude a resolución judicial, se procedió a requerir a la incidentada, es así como el 07 de abril de 2016, la Directora de la Dirección de Registro y Gestión de la Información y el Representante Judicial de la UARIV, contestaron lo requerido por este Despacho, informando haber resuelto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la incidentista el 26 de noviembre de 2014.

III. CONSIDERACIONES

Se decide en esta providencia, si la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información y el Representante Judicial de la UARIV o quienes hicieron sus veces², incurrieron en desacato a la orden de tutela contenida en la sentencia de fecha 25 de junio de 2015.

Para resolver lo antes planteado, el Despacho procederá a estudiar los siguientes aspectos: **a)** Generalidades del Incidente de Desacato, **b)** De los elementos objetivo y subjetivo en el Incidente de Desacato, y **c)** El caso sub- examine.

a.- Generalidades del Incidente de Desacato.

¹ Ver folios 8 - 10 del expediente.

² Según el Decreto 4802 de 2011 y la Resolución No. 0113 de 2015, son estos los funcionarios encargados de darle cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela, el primero de ellos resolvería el recurso de reposición y el segundo el recurso de apelación.

La herramienta jurídica del incidente de desacato, tiene su razón de ser en la aspiración válida del constituyente y por ende del legislador, de que la providencia judicial, mediante la cual se reconocen derechos inalienables de la persona humana, tenga adaptación de lo fáctico, al mundo del deber ser, esto es, que trascienda de lo teórico y se concrete en lo práctico, lo cual no sería posible si no existieran mecanismos ágiles, eficaces y oportunos al alcance del juez para coaccionar u obligar a la autoridad o persona natural, que violó o desconoció un derecho fundamental, al cumplimiento de lo dispuesto; así las cosas, el juez no puede ser indiferente o permanecer inerte ante el desacato a la orden impartida para el restablecimiento del derecho vulnerado, teniendo la obligación de agotar todas las herramientas creadas por el legislador para procurar su cumplimiento aun cuando sea forzado. Así, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-188/02:

“En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada. ...

...La figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.”

En cuanto al trámite del incidente, debe asegurarse el derecho de defensa del Incidentado, y en todo caso que se encuentre probado la responsabilidad subjetiva del funcionario incumplido, a efectos de imponer las sanciones por desacato, así lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 171-09:

“29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de

establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo. ...” (Subrayado fuera de texto)

b).- De los elementos objetivo y subjetivo en el Incidente de Desacato.

Para la configuración del incidente de desacato es necesario precisar que se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden, fue negligente en su obligación, ya la Corte Constitucional en sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, manifestó que “Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva.

Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”³

³ Posición reiterada por esa Corporación en sentencia T- 512 de 2011, en donde se dijo: “Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, tal y como lo expresó nuestro Máximo Órgano Constitucional en esa misma providencia:

“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”⁴ (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, esa Alta Corporación en sentencia C-367/14, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervos, en relación a la responsabilidad subjetiva indicó:

“4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia. (...) pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento.” (Subrayado fuera de texto).

c. – El caso sub- examine.

Se procederá a analizar si la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información, Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, encargada de resolver el recurso de reposición y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, Dr. Gabriel Bustamante Peña, encargado de resolver el recurso de apelación, o quienes hicieren sus veces, incurrieron en desacato o no, al fallo de tutela de fecha 25 de junio de 2015, proferido por esta dependencia judicial.

cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

⁴ Tesis acogida por el Consejo de Estado en sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sección Segunda, Subsección B.

Mediante el fallo de tutela aludido se ordenó a la entidad accionada, lo siguiente:

“SEGUNDO: En consecuencia ordenase a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes, contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita respuestas de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2014, interpuesto contra la resolución No. 2014 – 544998 del 2 de diciembre de 2013, elevado por la señora ANA ISABEL SIMANCA CABARCAS, identificada con C.C. No. 45.694.813, de Cartagena, Bolívar, y que dicha respuesta se ponga en conocimiento de la tutelante.”

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y en caso de retardo, el juez que venía conociendo de la referida acción podrá sancionar al responsable, mediante trámite incidental, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de la sentencia, para lo cual podrá ordenar arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales a quien incumplió la orden proferida (Art. 52 ibídem), decisión que será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Así las cosas, se procede a revisar si se dio o no cumplimiento al fallo de tutela, y si están dados los elementos de responsabilidad subjetiva, en el actuar del funcionario titular de cumplir con la orden, es decir, si se encuentra probada la culpabilidad de éste, o por el contrario existan razones que lo justifiquen.

Posterior a los requerimientos realizados a los funcionarios de la UARIV, la Directora de la Dirección de Registro y Gestión de la Información y el Representante Judicial de la UARIV, manifestaron en escrito que obra entre los folios 35 a 62 del expediente, que los recursos interpuestos por la incidentista, fueron resueltos mediante Resolución No. 2014-390013R del 15 de febrero de 2016, por la cual se resuelve el recurso de reposición, y Resolución No. 11262 del 25 de febrero de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación, siendo aportadas al expediente, evidenciándose en ambas, fue confirmada la decisión adoptada mediante Resolución No. 2014-390013 del 02 de diciembre de 2013, negando incluir en el RUV a la Sra. Ana Isabel Simancas Cabarcas y no reconocer el hecho victimizante de homicidio del señor Wilfrido Jiménez Porto.

Analizado lo que precede, y dando aplicación al principio de buena fe, estaría desvirtuado el incidente propuesto por sustracción de materia. Ahora, aun cuando se

excedió en el tiempo el cumplimiento a la orden dada por este Juzgado en sentencia de fecha 25 de junio de 2015, según lo contenido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la sanción se impondrá hasta que el responsable cumpla la sentencia de tutela, y en el caso concreto ya está probado que el fallo de tutela se encuentra cumplido, quedando exonerados de sanción los funcionarios relacionados ut supra, más aun, cuando dentro del expediente no existe prueba fehaciente que demuestre el actuar negligente de éstos, es decir, los elementos subjetivos de responsabilidad⁵.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Sincelejo-Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase cumplido en su totalidad el fallo de tutela de fecha 25 de junio de 2015.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de imposición de sanciones, en el trámite de incidente de desacato iniciado por la Sra. Ana Isabel Simancas Cabarcas.

TERCERO: Comunicar lo resuelto a la incidentista.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



⁵ La H. Corte Constitucional en sentencia T- 271 DE 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, dejó sin efectos un auto interlocutorio por medio del cual se impuso una sanción por desacato a un fallo de tutela, considerando lo siguiente: “La simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las razones y circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido por el texto superior.”, el juez de instancia en el aludido auto interlocutorio, resolvió imponer la sanción con solo verificar que la persona que debió cumplir la orden judicial la incumplió parcialmente.